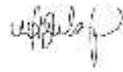


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 20 de Octubre de 2020.-

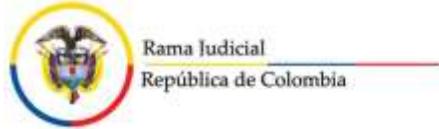
Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 30 de septiembre de los corrientes, la apoderada demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva, que se cumplió el 22 de septiembre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida el 24 de septiembre y en consecuencia los 10 días de traslado, fenecieron el 8 de octubre de 2020 en SILENCIO.

Revisado el SIRNA, se observó que las misivas SI PROVIENEN del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00407 de 2019
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCY NATALIA MARTÍN ACOSTA
Fecha: 29 de Octubre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme la documental aportada por la procuradora judicial demandante, y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 24 de septiembre de 2020, FUE NOTIFICADA VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, la demandada **Francy Natalia Martín Acosta**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 2490084190, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCY NATALIA MARTÍN ACOSTA**, por lo cual se dictó la orden de apremio el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 35 y 36 C. 1°. La demandada fue notificada bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 24 de septiembre de 2020, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio al correo electrónico de la demandada (22-sep-2020), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 8 DE OCTUBRE DE 2020 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 35 y 36 C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 S.M.L.M.V.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **SE INFORMA** a la parte demandante el siguiente link, en el que pueden consultarse los autos, estados, traslado, fijaciones en lista y listado de ingreso de procesos al despacho, conforme lo solicitado en su memorial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#26 de 30 de Octubre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fc624c97b7d585276038ec478fb96ba309ac6d2d83c89f5a083d91c47dc
06d

Documento generado en 28/10/2020 11:06:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>